



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 23/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2019 00329	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES - DELGADO CORDOBA vs HERNAN BRAVO LOPEZ	Auto agrega despacho comisorio y niega sucesion procesal	22/04/2024
5200141 89002 2019 00408	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs AMPARO DEL TRANSITO - PAZ CORDOBA	Auto que fija fecha para audiencia unica	22/04/2024
5200141 89002 2022 00056	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs NARCISO ANTONIO - LOPEZ CRIOLLO	Auto que fija fecha para audiencia	22/04/2024
5200141 89002 2022 00056	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs NARCISO ANTONIO - LOPEZ CRIOLLO	Auto designa curador ad litem y sin lugar a oficiar al Banco BBVA	22/04/2024
5200141 89002 2023 00512	Verbal Sumario	YENY EUFEMIA PRADO PRADO vs FRANCISCO ALEJANDRO ENRIQUEZ	Auto resuelve recurso de reposicion y admite demanda	22/04/2024
5200141 89002 2024 00055	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs JONNATHAN DAVID DEL CASTILLO	Auto autoriza retiro expediente	22/04/2024
5200141 89002 2024 00075	Verbal Sumario	PABLO ANDRÉS - ERASO PANTOJA vs OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE	Auto autoriza retiro expediente	22/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el señor Jesús Javier Ordóñez Ordóñez solicita que se le reconozca como sucesor procesal, ante el fallecimiento de su padre el señor Jorge Bolívar Ordóñez Ordóñez, y que se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00329-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Hernán Bravo López

**NIEGA SUCESIÓN PROCESAL Y ORDENA AGREGAR DESPACHO
COMISORIO**

El artículo 68 inciso primero del Código General del Proceso, establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Ahora bien, el señor Jesús Javier Ordóñez Ordóñez solicita ser reconocido como sucesor de su padre el señor Jorge Bolívar Ordóñez Ordóñez, y para el efecto anexa copias de cédulas de los citados, certificado de defunción de este último y su registro civil de nacimiento, empero, una vez revisado el expediente se observa que en el reverso de la letra de cambio adosada a la demanda, consta el endoso realizado por el señor Jorge Bolívar Ordóñez Ordóñez “por valor recibido o en propiedad” a la profesional del derecho Mónica Mercedes Delgado Córdoba, siendo esta última quien se encuentra legitimada para cobrar el precitado título valor como demandante.

Por ende, no es posible acceder a la petición de sucesión procesal invocada por el señor Jesús Javier Ordóñez Ordóñez.

Por último, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago -Putumayo, ha remitido el despacho comisorio No. 012-2024, debidamente diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sucesión procesal del señor JESÚS JAVIER ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 012-2024, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago -Putumayo, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82867fbe7f322f497456ac5655831f67d7714efb665589caa95b6d1cd9041b6f**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, y se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 12 de marzo de 2024.

Sírvase Proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00408-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. “CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.”
Demandado:	Amparo del Tránsito Paz Córdoba

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Presentadas las excepciones por parte de la Curadora Ad-Litem del señor demandado y descorridas por la parte demandante en término como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso por medios virtuales, **a través del aplicativo lifesize por medio del siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/21296613>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito que descorres excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y curador del demandado), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque el demandante, de ser necesario absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c616ed90dad8369e79b79c8c3483e50cfd8c3fab9aece5b1608378d2d967fdf**

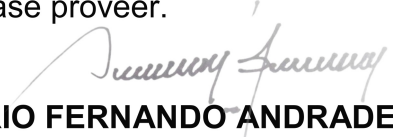
Documento generado en 22/04/2024 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda por subsanar parcialmente.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2023-00512-00
Demandante:	Yeny Eufemia Prado Prado
Demandado:	Francisco Alejandro Enríquez Vallejos

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2022, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU TRÁMITE

Este Despacho a través de proveído de 11 de diciembre de 2023, se abstuvo de admitir la demanda, al advertir que no se aporta el certificado especial de tradición y libertad del bien inmueble pretendido en usucapión.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado demandante interpone recurso de reposición, argumentando que dentro de la oportunidad concedida para efectos de subsanar la demandada adelantó los trámites administrativos necesarios ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, en procura de la obtención del documento reclamado, sin embargo, el mismo no fue entregado dentro de los cinco días concedido para efectos de subsanación, pues su emisión requiere de al menos quince días hábiles.

En esa medida, considera que no se han desatendido los requerimientos del despacho, y por ello en aplicación del artículo 78 numeral 10 del C. G. del P., acredita la gestión, siendo una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que escapa a la voluntad de las partes, la causal de rechazo de la demanda.

Concluye solicitando que se reponga la providencia motivo de inconformidad y en su lugar se admita la demanda.

POSICIÓN DEL JUZGADO.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere; siendo requisitos indispensables para su viabilidad determinar el auto que se recurre y que se presenten los motivos por los cuales se considera que la providencia esta errada; porque si el Juez no tiene esa base, tampoco le es dable entrar a resolver de fondo acudiendo a fundamentos inciertos, más aún si se considera que su interposición busca que se reforme o revoque total o parcialmente un pronunciamiento.

El motivo de inconformidad del apoderado demandante, se cimenta en que el Despacho no consideró que el accionante agotó las actuaciones a su alcance para allegar el certificado especial de tradición y libertad que se reclama.

Sea lo primero decir, que al momento de proferir auto que admite la demanda, corresponde al Juez examinar de manera exhaustiva el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, pues claramente existe una carga oficiosa que el juez debe cumplir como forma de control y dirección efectiva del proceso.

Conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, norma especial para los procesos de pertenencia, *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

Indiscutible es la trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, lo que alude al acertado establecimiento de la relación jurídico procesal y, correlativamente, a la legitimidad de la persona o personas que deban resistir las pretensiones, además, presta su concurso como medio para la identificación del inmueble, pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción y finalmente, facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso¹.

¹ Sentencia C-383 de 2000

De ahí la importancia de que este documento público se anexe con fecha de expedición, no superior a un mes a la presentación de la demanda; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales. De esta manera, bien hizo el juzgado al valorar los anexos de la demanda y echar de menos el certificado actualizado especial de tradición y libertad actualizado

Ahora bien, tampoco se puede desconocer que el legislador estableció el término de 15 a las Oficina de Instrumentos Públicos, para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien en litigio. De este punto de vista, le asiste razón a la parte demandante, cuando refiere que el plazo dado para efectos de subsanar la demanda, resulta insuficiente para el cumplimiento de la carga impuesta, pues la misma norma consagra un plazo superior para su expedición, y siendo que a lo imposible nadie esta obligado, resulta del caso reponer el auto de 11 de diciembre de 2022, y proceder a la calificación de la demanda.

Bajo estas consideraciones y luego de revisado el escrito de reposición, con la advertencia puesta de presente por el apoderado ejecutante, en donde claramente se indica que el señor ESTEBAN FERNANDO BOLAÑOS ERASO, firma la letra de cambio como girador y girado, corresponde al juzgado revocar el auto de 1 de marzo de 2023 y proceder a calificar la demanda.

El abogado JAIME FELIPE RODRÍGUEZ FORERO, según mandato conferido por la señora YENY EUFEMIA PRADO PRADO, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado como lote de terreno junto con la casa de habitación que allí se encuentra construida, ubicada en la Diagonal 16 No 7E-15 Barrio Miraflores, segunda etapa de la Pasto, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-120844 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Con proveído de 21 de noviembre de 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

El día 29 de noviembre de 2023, el apoderado demandante remite al correo institucional escrito de subsanación.

Revisado el libelo introductor y su corrección con la salvedad puesta de presente en esta providencia, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem. Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 375 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentran los bienes a usucapir.

El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario con las reglas especiales consagradas para la declaración de pertenencia contenidas en el citado artículo 375.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 11 de diciembre de 2023, por medio del cual el Juzgado rechaza la demanda, en CONSECUENCIA:

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora YENY EUFEMIA PRADO PRADO, en contra en contra del señor FRANCISCO ALEJANDRO ENRÍQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo objeto es bien inmueble identificado como lote de terreno junto con la casa de habitación que allí se encuentra construida ubicada en la Diagonal 16 No 7E-15 Barrio Miraflores, segunda etapa de la ciudad de Pasto, alinderado de la siguiente manera: Por el FRENTE: Diagonal 16; por el LADO DERECHO, entrado con casa y lote No. 12, Por el LADO IZQUIERDO: con casa y lote No. 10; y por el RESPALDO, con cada y lote No. 6; identificado con el código catastral No 01-011-01-630015000 y Matricula inmobiliaria No 240-120844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor FRANCISCO ALEJANDRO ENRÍQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022..

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a los demandados, por el término de diez días, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m2), en lugar visible del

predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificaran los siguientes datos:

- a. La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre de los demandados
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-120844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, la Alcaldía Municipal de Pasto y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre la existencia del presente asunto, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese para el efecto, adjuntando el link de acceso al expediente.

OCTAVO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante que en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, allegue el

certificado especial de tradición del bien a usucapir, de forma actualizada, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

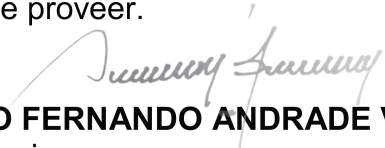
Código de verificación: **ca10054638a4cd6a5906a73e36ea08eeda413612287c8490008ecc92db666ce6**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial del señor apoderado judicial de la parte ejecutante, quien manifiesta su deseo de retirar la demanda de acuerdo con lo indicado en el Art. 92 del C.G.P.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, abril veintidós de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002 - 2024 - 00055 - 00.
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandadas:	Jonnathan David Del Castillo Bastidas

AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

La secretaría comunica que el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha presentado solicitud de retiro de la demanda de acuerdo con el artículo 92 del C.G. del P., en donde no se ha notificado al demandado.

Luego de revisado el presente asunto, el Despacho encuentra que se han decretado las cautelas solicitadas y se ha oficiado a las entidades respectivas para su materialización, de ahí que de conformidad con el precitado artículo, es necesario emitir la presente decisión autorizando el retiro y levantando las cautelas.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor JONNATHAN DAVID DEL CASTILLO BASTIDAS.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado JONNATHAN DAVID DEL CASTILLO BASTIDAS, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 240-134139, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 0255-2024 de 21 de febrero de 2024.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, haciéndole conocer la anterior determinación.

TERCERO.- Por Secretaría, se dejarán las constancias pertinentes sobre el retiro de la demanda y se dispone el ARCHIVO del expediente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897a8b94550151afe9f88a9decac267632eebcebc2c4611ee862ec8a79018ca**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial del señor apoderado judicial de la parte ejecutante, quien manifiesta su deseo de retirar la demanda de acuerdo con lo indicado en el Art. 92 del C.G.P.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, abril veintidós de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002 - 2024 - 00075 - 00.
Demandante:	Pablo Andrés Erazo Pantoja Representante legal de RAICES S.A.S.
Demandadas:	Oscar Daniel Gómez Argote

AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

La secretaría comunica que el apoderado judicial de la parte demandante, ha presentado solicitud de retiro de la demanda de acuerdo con el artículo 92 del C.G.P., en donde no se ha notificado al demandado.

Luego de revisado el presente asunto, el Despacho encuentra que se ha fijado fecha para realización de inspección judicial y se ha oficiado a la Personería Municipal de Pasto y a la Policía Metropolitana de esta ciudad, para el acompañamiento a la misma, de ahí que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., es necesario emitir la presente decisión autorizando el retiro, y la no realización de la diligencia antes referida, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

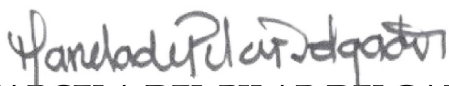
PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por RAICES S.A.S., en contra del señor OSCAR DANIEL GÓMEZ ARGOTE.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el día 23 de abril hogaño, decretada para efectos de un entrega provisional del inmueble.

OFÍCIESE a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASTO y a la POLICÍA METROPOLITANA DE PASTO, haciéndole conocer la anterior determinación.

TERCERO.- Por Secretaría, se dejarán las constancias pertinentes sobre el retiro de la demanda y se dispone el ARCHIVO del expediente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9a4960c34726b71350a698a7c223768d0866a93cb7a7600222accf0aef1781**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>